CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS en contra del auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)[1] el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA negó la nulidad contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso indica que el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva es apelable.

Definida la procedencia de la alzada, debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

De acuerdo a dicha norma, son básicamente dos los supuestos que, en materia de pruebas, engendran el vicio de la nulidad: El primero es la omisión de una oportunidad probatoria, es decir, el cercenamiento de un término o fase procesal en la que se pueda pedir, decretar

[1] Ver actuación 007 CdnoIncidenteNulidad onedrive

o practicar pruebas; el segundo, que se omita el decreto y práctica de una prueba que la ley, en forma expresa, ha señalado como obligatoria[2].

De acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en el presente caso se incurre en la primera de las anteriores situaciones.

Para analizar lo pertinente vale la pena traer a colación lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*"

Téngase en cuenta además que según lo previsto en el Código General del Proceso las pruebas pueden ser solicitadas y/o aportadas por las partes, con la demanda (numeral 6 Art. 82 CGP), con la reforma de la demanda (Art. 93 CGP), con la contestación de la demanda (numeral 4 Art. 96 CGP), cuando se promueven incidentes (Art. 127 CGP), cuando se descorre el traslado de las excepciones de mérito (Art. 370 CGP), y en la inspección judicial (numeral 3 art. 238 CGP).

Visto el expediente, se observa en el pdf 25 del cuaderno principal que el apoderado del demandado JORGE EDWIN MACÍA HERRERA al momento de dar contestación a la demanda, remitió un ejemplar de la misma al correo electrónico del apoderado de la parte actora al correo registrado en la demanda y en el SIRNA, como se observa a continuación:

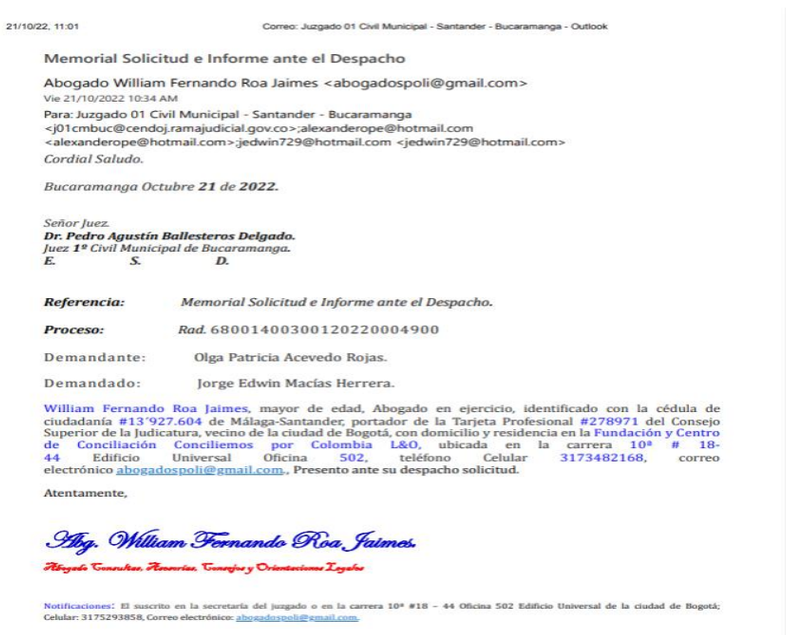

21/10/22, 11:01 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Memorial Solicitud e Informe ante el Despacho

Abogado William Fernando Roa Jaimes <abogadospoli@gmail.com>
Vie 21/10/2022 10:34 AM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alexanderope@hotmail.com
<alexanderope@hotmail.com>;jedwin729@hotmail.com <jedwin729@hotmail.com>

Cordial Saludo.

*Bucaramanga Octubre **21** de **2022**.*

Señor Juez.
Dr. Pedro Agustín Ballesteros Delgado.
Juez 1ª Civil Municipal de Bucaramanga.
E. S. D.

Referencia: *Memorial Solicitud e Informe ante el Despacho.*

Proceso: *Rad.* 68001400300120220004900

Demandante: Olga Patricia Acevedo Rojas.

Demandado: Jorge Edwin Macías Herrera.

William Fernando Roa Jaimes, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía #13´927.604 de Málaga-Santander, portador de la Tarjeta Profesional #278971 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L&O, ubicada en la carrera 10ª # 18-44 Edificio Universal Oficina 502, teléfono Celular 3173482168, correo electrónico abogadospoli@gmail.com., **Presento ante su despacho solicitud.**

Atentamente,

Abg. William Fernando Roa Jaimes.
Abogado Consultor, Asesorías, Consejos y Orientaciones Legales

Notificaciones: El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 10ª #18 – 44 Oficina 502 Edificio Universal de la ciudad de Bogotá; Celular: 3175293858, Correo electrónico: abogadospoli@gmail.com.

De igual forma, se observa en el pdf 28 del cuaderno principal, que el apoderado del demandado EDUARDO MACÍAS ORTÍZ, al momento de dar contestación a la demanda, remitió un ejemplar de la misma al correo electrónico del apoderado de la parte actora al correo registrado en la demanda y en el SIRNA, como se observa a continuación:

[2] SANABRIA SANTOS, Herny. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, página 872.

27/10/22, 10:21 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Contestación Demanda Simulación 68001400300120220004900

Abogado William Fernando Roa Jaimes <abogadospoli@gmail.com>
Jue 27/10/2022 8:48 AM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;quinonezabogada@gmail.com
<quinonezabogada@gmail.com>;alexanderope@hotmail.com <alexanderope@hotmail.com>

Bucaramanga 26 de Octubre de 2022.

Señor Juez.
Dr. Pedro Agustín Ballesteros Delgado.
*Juez **1º** Civil Municipal de Bucaramanga.*
E. S. D.

Proceso: *Rad.* 68001400300120220004900

Demandante: Olga Patricia Acevedo Rojas.

Demandado: Eduardo Macías Ortiz.

Asunto: Contestación Demanda Proceso Supuesta Simulación en Contratos.

William Fernando Roa Jaimes, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía #13´927.604 de Málaga-Santander, portador de la Tarjeta Profesional #278971 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Bogotá, con domicilio y residencia en la Fundación y Centro de Conciliación Conciliemos por Colombia L&O, ubicada en la carrera 10ª # 18-44 Edificio Universal Oficina 502, teléfono Celular 3173482168, correo electrónico abogadospoli@gmail.com, actuando en representación de mi poderdante el señor Eduardo Macías Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía N°2.168.787 expedida en San Gil-Santander, residente en la ciudad de Bucaramanga en la calle 39 # 24-16 Barrio Bolívar Centro Bucaramanga, Santander, celular 3175293858, correo electrónico quinonezabogada@gmail.com, estando en los tiempos legales me permito dar respuesta dentro del proceso Simulación en Contratos 68001400300120220004900, que reposan en su despacho.

frente de nuestra firma la invitamos a visitar nuestra pagina HTTP://ABOGADOSPOLI.WIXSITE.COM/ZOWIROA. o escribanos a ABOGADOSPOLI@GMAIL.COM, Siempre prestos, con criterios y valores profesionales.

De antemano agradezco su atención.

Abg. William Fernando Roa Jaimes

Frente al punto, debe recordarse que el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, advirtió que es deber de las partes enviar a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, de forma simultánea con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Situación que como ya se señaló, fue cumplida a cabalidad por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, se observa que el día 02 de Junio de 2023[3], el apoderado de la parte actora solicitó se le remitiera el link de acceso al expediente, para lo cual la secretaría del despacho, el mismo día[4], remitió el correspondiente link al correo electrónico reportado por el apoderado de la demandante, como se observa a continuación:

5/6/23, 8:18 Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

RV: MEMORIAL- Radicado: 680014003001-2022-00049-00 DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS DEMANDADO: EDUARDO MACIAS ORTIZ Y JORGE EDWIN MACIAS HERRERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 2/06/2023 3:46 PM
Para:alexanderope@hotmail.com <alexanderope@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (417 KB)
MEMORIAL - RAD- 680014003001-2022-00049-00 SIMULACION - DTE OLGA PATRICIA ACEVEDO ROJAS DDO EDUARDO MACIAS ACEVEDO Y JORGE EDWIN MACIAS HERRERA.pdf;

Buenas tardes,

Según lo solicitado, se remite link del proceso

68001400300120220004900

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga

Advertencia: El horario hábil de los Despachos Judiciales de esta ciudad corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el apoderado de la parte actora siempre tuvo conocimiento de las contestaciones de la demanda, pues éstas fueron remitidas de forma simultánea cuando fueron presentadas, y adicional a ello, siempre tuvo acceso al expediente de forma digital.

[3] Ver actuación 34 onedrive cuaderno principal
[4] Ver actuación 35 onedrive cuaderno principal

Ahora bien, el togado demandante señala que cuando le remitieron las contestaciones de la demanda tenía su buzón de correo electrónico lleno, manifestación que no es de recibo por parte de este operador judicial, por cuanto al presentar su escrito de nulidad no allegó prueba de su dicho. Adicionalmente, el apoderado se encontraba en el deber de mantener su correo electrónico disponible, liberando espacio cada vez que ello se requiriese, sin que resulte de recibo alegar que el correo electrónico se llenó, pues ello no es más que alegar la propia culpa, lo cual no es admisible. Por otra parte, lo que se tiene en cuenta no es que los correos electrónicos hayan sido leídos o no por el destinatario, pues ello se escapa al control del remitente, sino si dichos correos estuvieron disponibles en su bandeja de entrada, al margen de la carpeta en la que se encuentren.

Sentado entonces que el apoderado de la parte demandante siempre tuvo o debió tener acceso de primera mano a las contestaciones de la demanda, debe recordarse que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 regula el traslado automático, según el cual si se acredita que un escrito del que se le debe correr traslado fue remitido de forma simultánea a la parte contraria, se debe prescindir del traslado por secretaría y éste se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Lo cual se ajusta a lo acontecido en el caso que se analiza.

El apoderado demandante se duele además de que en el proceso no se dejaron las constancias de comienzo y finalización del traslado, aspecto frente al cual debe recordarse que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, los traslados no requerirán auto ni constancia en el expediente.

Así las cosas, es evidente que el término para descorrer el traslado de las contestaciones de la demanda y solicitar pruebas en el presente asunto, corrió de forma automática en cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 110 del estatuto procesal y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Adicional a lo anterior, el actor señala que se incurrió en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual hace referencia a la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Frente al punto basta con señalar que el proceso aún no se encuentra en etapa para alegar de conclusión, ni se advierte que se haya omitido la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que no incurrió el juzgado de primera instancia en las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del art. 133 del CGP, en tanto no se omitió oportunidad alguna para solicitar pruebas, ni para descorrer el traslado de un recurso. Transitó entonces por la senda correcta el a quo al negar la solicitud de nulidad, no quedando otra vía sino confirmar la decisión adoptada por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante auto proferido el día 11 de octubre de 2023, con las modificaciones introducidas en el numeral segundo del auto del 8 de

noviembre de 2023 en el que se revocaron los numerales 2 y 3 del auto del 11 de octubre de 2023.

Sin condena en costas en razón al amparo de pobreza del que goza la parte impugnante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con las modificaciones introducidas en el numeral segundo del auto del 8 de noviembre de 2023 en el que se revocaron los numerales 2 y 3 del auto del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e6c258885ae141fc7ff3f0eaee2beb79b6a037af9f33a88325bb0e13ee632**
Documento generado en 24/01/2024 08:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CJAC